

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01438/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, correspondiente al veintidós de enero de dos mil trece.

Visto el recurso de revisión **01438/INFOEM/IP/RR/2012**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información planteada al **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El treinta y uno de octubre de dos mil doce, [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00126/TULTITLA/IP/2012, mediante la que solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...solicito copias simples del contrato de prestación de servicios con G.Q.B. asociados, S.C. empresa consultora para la creación de fideicomiso denominado...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SAIMEX**.

SEGUNDO. El veintisiete de noviembre de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO**, notificó la siguiente ampliación de plazo:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01438/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*“...TITLAN, México a 27 de Noviembre de 2012
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00126/TUL TITLA/IP/2012*

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

SE APRUEBA

*Responsable de la Unidad de Información
C. ELINOR MARTINEZ VIZUET
AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN...”*

TERCERO. El SUJETO OBLIGADO fue omiso en entregar la respuesta.

CUARTO. Inconforme con la falta de respuesta, el seis de diciembre de dos mil doce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01438/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que expresó como motivo de inconformidad:

“...No se me ha entregado la información...”

QUINTO. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir informe justificado, dentro del plazo de tres días a que se refieren los números 67 y 68, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los Recursos de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01438/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia de la siguiente imagen:

Detalle del seguimiento de solicitudes

www.saimex.org.mx/saimex/tablero/detalleSolicitud/79292.page

infoem **SA MEX**
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: MYRNA ARACELI GARCIA MORON COMISIONADA DEL INFOEM

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00126/TULTITLAN/2012

No.	Estados	Fecha y hora de actualización	Usuario que realizó el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Turno a servidor público habilitado	05/11/2012 06:51:51	ELNOR MARTINEZ VIZUELA Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
2	Primera Aprobada por Notificar	23/11/2012 09:07:12	ELNOR MARTINEZ VIZUELA Unidad de Información - Sujeto Obligado	
3	Primera Aprobada Notificada	27/11/2012 11:23:37	ELNOR MARTINEZ VIZUELA Unidad de Información - Sujeto Obligado	Textos y Archivos
4	Interposición de Recurso de Revisión	06/12/2012 11:51:11	ELNOR MARTINEZ VIZUELA Unidad de Información - Sujeto Obligado	Interposición de Recurso de Revisión
5	Turnado al Comisionado Ponente	06/12/2012 11:51:11	ELNOR MARTINEZ VIZUELA Unidad de Información - Sujeto Obligado	Turno a comisionado ponente
6	Envío de Informe de Justificación	11/12/2012 17:23:42	ELNOR MARTINEZ VIZUELA Unidad de Información - Sujeto Obligado	

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

Regresar

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
Sistema de seguimiento: saimex@infoem.org.mx Tel: 01 55 5210441 521 722 2201885 2201883 ext: 101 y 141

19:23 s. m.
04/01/2013

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01438/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado el seis de diciembre de dos mil doce; por ende, el plazo de tres días concedidos al **SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe justificado, transcurrió del siete al once de diciembre del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado.

SEXTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SAIMEX** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01438/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01438/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a los siguientes argumentos:

La solicitud de acceso a la información pública fue presentada el treinta y uno de octubre de dos mil doce, por lo que el plazo de quince días concedidos al sujeto obligado, por el artículo 46 de la ley en cita, para dar respuesta a aquella, transcurrió del cinco al veintiséis de noviembre del mismo año, sin contar el tres, cuatro, diez, once, diecisiete, y dieciocho de noviembre de dos mil doce, por corresponder a sábados y domingos, el uno y dos de noviembre del citado año, en atención a que conforme al calendario oficial de este Instituto, fueron declarados inhábiles.

En tanto que la ampliación de plazo, transcurrió del veintisiete de noviembre al cinco de diciembre de dos mil doce, sin contar el uno y dos de diciembre del año precisado, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

Por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia, otorga al recurrente para presentar recurso de revisión transcurrió del seis de diciembre de dos mil doce al once de enero de dos mil trece, sin contar el ocho, nueve, quince, y dieciséis de diciembre de dos mil doce, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; ni del veinte de diciembre de dos mil doce al seis de enero de dos mil trece, en virtud de que conforme al calendario oficial de este Instituto, este período correspondió al segundo período vacacional; por lo tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el seis de diciembre de dos mil doce, está dentro del plazo legal.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01438/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

***“Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II...

III...

IV...”

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa antes citada, en relación con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé:

“...Artículo 48. ...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento...”

En efecto, se actualizan las hipótesis normativas aludidas, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública; en consecuencia, se entiende que aquélla fue negada y en su contra procede recurso de revisión; esto es, que la materia de este medio de impugnación lo constituye la negativa del sujeto obligado a entregar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01438/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Esto es, se establece la figura de la **negativa ficta**, un término *técnico-legal* que tiene su origen doctrinario en el silencio administrativo y se explica cuando una autoridad no resuelve expresamente una petición, reclamación o recurso interpuesto por un particular, y esa omisión se estima como una denegación del derecho reclamado, entonces queda sustituida directamente por la ley de manera presuntiva al concederle consecuencias jurídicas positivas o negativas. En nuestra legislación aplicable ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo normal o adicional, se entiende resuelta en sentido negativo.

En efecto, en la negativa ficta la ley presume “como” si se hubiere dictado una decisión en sentido negativo, esto es, negando la solicitud de acceso a la información planteada por el particular al sujeto obligado de que se trate, con las consecuencias jurídicas correspondientes.

En ese orden de ideas, al haber quedado demostrado que el caso específico se subsume en el supuesto normativo de la negativa ficta, pues como se dijo transcurrió el plazo para que la autoridad diera respuesta a una solicitud de información, se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01438/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”*

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SAIMEX**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. Es fundado el motivo de inconformidad propuesto por el recurrente relativo a que no se le entregó la respuesta a la solicitud de información pública presentada.

En primer lugar, es de vital importancia aclarar que la información es un elemento necesario para el ser humano, pues lo orienta en sus acciones en la sociedad.

Así, el acceso a la información constituye un medio necesario para la participación ciudadana y la protección de los derechos civiles, toda vez que sin una información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad se encuentra

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01438/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

imposibilitada para participar en la toma de decisiones públicas; por tanto, el Estado tiene la obligación de verificar que la información proporcionada a la sociedad en general, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la información veraz y oportuna, para que todo ciudadano que así lo requiera, pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en la materia, ciencia o asunto que sea de su interés; dicho en otras palabras, las autoridades tienen el deber de abstenerse de entregar información manipulada, incompleta o falsa.

En estas condiciones, el derecho a la información comprende las facultades de acceso a los archivos, registros y documentos públicos; en tanto que el derecho a informar incluye las libertades de expresión y de imprenta, del mismo modo que el de constitución de sociedades y empresas informativas; finalmente el derecho a ser informado incluye las facultades de recibir información objetiva, oportuna y completa. En tanto que el derecho de acceso a la información pública se define como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática. El derecho de acceso a la información pública es, en suma, uno de los derechos subsidiarios del derecho a la información en sentido amplio o también puede definirse como el derecho a la información en sentido estricto, siguiendo la línea de la Suprema Corte de Justicia.

Así, el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01438/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública lo constituye el conjunto de datos obtenidos por las autoridades o particulares en el ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01438/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

También es importante precisar que los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevén:

*“...**Artículo 3.** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

...

***Artículo 41.** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”*

De la cita de los preceptos legales transcritos se aprecia que constituye obligación de los sujetos obligados entregar la información pública solicitada por los particulares y que consten en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad; obligación que únicamente será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la ley de la materia.

Luego, es necesario precisar que el recurrente solicitó al sujeto obligado copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado con G. Q.B. asociados S.A., para la creación de un fideicomiso.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01438/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En este contexto, es necesario analizar si la información solicitada constituye información susceptible de ser entregada; esto es si la genera, administra o posee el sujeto obligado, para tal efecto se cita la fracción XXVII, del artículo 31, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que dice:

“...Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XXVII. Constituir o participar en empresas Paramunicipales y Fideicomisos;

(...)”

De la cita del precepto legal que antecede, se advierte que una de las facultades de los Ayuntamientos; por ende, del Municipio de Tultitlan, consiste en crear o participar en fideicomisos.

Por otra parte, es conveniente insertar el segundo párrafo del artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que prevé:

“...Artículo 129.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado que serán abiertos públicamente, procesos en los que se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y comunicación, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. La ley establecerá las bases para el uso de dichas tecnologías.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01438/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

(...)”

Así, del precepto legal transcrito, se aprecia que las dependencias gubernamentales, entre ellos los ayuntamientos, les asiste la facultad de adquirir, arrendar y enajenar bienes y servicios; cuya adjudicación se efectuará mediante licitaciones públicas.

En este mismo contexto, se transcriben los numerales 13.1, fracción III, 13.3, fracción VIII, 13.27, 13.28, 13.59, 13.75 del Código Administrativo del Estado de México, 2, d), o), p), q), y 115, fracciones III, IV, V, del Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, que establecen:

Código Administrativo del Estado de México:

*“...Artículo 13.1. Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:
(...)”*

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

(...)”

*Artículo 13.3. Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:
(...)”*

*VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.
(...)”*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01438/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Artículo 13.27. Las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 13.28. Las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

I. Invitación restringida;

II. Adjudicación directa.

(...)

Artículo 13.59. La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y su Reglamento.

(...)

Artículo 13.75. Las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos conservarán, en sus archivos en forma ordenada la documentación comprobatoria de los actos, procedimientos y contratos materia de este Libro, cuando menos por el lapso de cinco años, contado a partir de la fecha de su celebración.

La información a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, podrá conservarse en los términos previstos por la Ley de Medios Electrónicos.

(...)"

Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México:

"...Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

(...)

d) Contratante: Dependencia, entidad, tribunal administrativo o ayuntamiento, que celebra contrato con un proveedor de bienes o prestador de servicios que haya resultado adjudicado en un

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01438/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

procedimiento para la adquisición, enajenación o arrendamiento de bienes o servicios.

(...)

o) Prestador: Persona que celebra contratos de prestación de servicios con las dependencias, entidades, tribunales administrativos o ayuntamientos.

p) Proveedor: Persona que celebra contratos de adquisición de bienes con las dependencias, entidades, tribunales administrativos o ayuntamientos.

q) Prestador de servicios profesionales: Persona que celebra contratos de consultoría, asesoría, estudios e investigaciones con las dependencias, entidades, tribunales administrativos o ayuntamientos.

(...)

Artículo 115. *Los contratos relacionados con las materias reguladas por el Libro referirán, como mínimo, lo siguiente:*

(...)

III. Procedimiento que dio origen a la suscripción del contrato;

IV. Monto;

V. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;

(...)”

De la interpretación sistemática a los referidos artículos, se advierte que los ayuntamientos están sujetos a las disposiciones previstas en el Libro Décimo Tercero del código sustantivo de la materia, para la adquisición, enajenación, arrendamientos y servicios, incluyendo en estos últimos, la prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones; en consecuencia, tienen facultades para adquirir, arrendar, enajenar bienes muebles e inmuebles, así como la prestación de servicios, por medio de licitaciones públicas, excepcionalmente a través de invitación restringida o adjudicación directa.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01438/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por otro lado, es necesario precisar algunos términos previstos en el marco jurídico que antecede, como los siguientes:

Contratante, se considera como tal la dependencia, entidad, tribunal administrativo o ayuntamiento, que celebra contrato con un proveedor de bienes o prestador de servicios que haya resultado adjudicado en un procedimiento para la adquisición, enajenación o arrendamiento de bienes o servicios.

Es prestador, aquella persona que celebra contratos de prestación de servicios con las dependencias, entidades, tribunales administrativos o ayuntamientos.

Proveedor es la persona que celebra contratos de adquisición de bienes con las dependencias, entidades, tribunales administrativos o ayuntamientos.

Prestador de servicios profesionales a la persona que celebra contratos de consultoría, asesoría, estudios e investigaciones con las dependencias, entidades, tribunales administrativos o ayuntamientos.

En otro contexto, es de precisar que una vez adjudicado el bien o servicio licitado, el contrato se firma dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo; asimismo, constituye obligación del sujeto obligado conservar en sus archivos por lo menos cinco años y en forma ordenada la documentación probatoria entre otros de los contratos celebrados.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01438/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Así pues, se concluye que los ayuntamientos, en consecuencia el de Tultitlan, le asiste la facultad celebrar contratos para la prestación de servicios, así como de crear o constituir fideicomisos; por lo que por cada acto se genera un soporte documental, lo que es suficiente para concluir que la información solicitada es de carácter público que genera, posee y administra el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones, razón por la que se actualiza la hipótesis jurídica prevista en los artículos 2 fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen que se considera información pública aquella información que genera y posee el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones de derecho público.

En estas condiciones y atendiendo a que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud, lo que se traduce en una negativa a entregar la información pública solicitada, es evidente que infringió en perjuicio del recurrente su derecho de acceso a la información pública.

Ante estas circunstancias y en atención a que el concepto de inconformidad propuesto es fundado, se ordena al sujeto obligado a entregar al recurrente vía **SAIMEX**, el contrato de prestación de servicios celebrado con G.QB. Asociados S.C., empresa consultora para la creación del fideicomiso; y para el supuesto de que no hubiese celebrado ningún contrato con la referida empresa consultora, informe esta circunstancia al recurrente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, y 71 fracción I, de la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01438/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, y **fundado** el motivo de inconformidad propuesto en términos del considerando séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al sujeto obligado, a entregar la información solicitada en los términos del último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM** para que dentro del plazo de quince días, de cumplimiento con lo aquí ordenado en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL TRECE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01438/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

NOMBRADOS, ESTANDO AUSENTE EN FORMA JUSTIFICADA DE LA SESIÓN LA COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA (AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN)
--	--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL TRECE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01438/INFOEM/IP/RR/2012.

MAGM/mdr